

CONCEPTO 7071 DE 2008

(junio 17)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora SORAYA PINO CANOSA

Gerente Nacional de Atención al Pensionado

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: GNAP 03356 – Procedencia Corrección del IBC con efectos retroactivos – Vía Gubernativa

Respetada Doctora:

Acuso recibo del oficio de la referencia emanado del despacho a su cargo, a través del cual solicita concepto relacionado con algunos aspectos referidos a la procedencia para efectuar la corrección de la autoliquidación de aportes por errores en el IBC durante el trámite de la vía gubernativa.

Al respecto se considera:

Sea lo primero anotar que tratándose del termino que le asiste a un interesado para efectuar la corrección del IBC, en el concepto DJN-US 15818 del 11 de diciembre de 2007, luego de un análisis del artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996 esta Dirección concluyó lo siguiente: “Por lo tanto, mientras no haya ocurrido el hecho que da lugar a la prestación económica, la corrección del IBC por iniciativa del aportante procede en cualquier tiempo y tendrá efectos retroactivos”,

Según lo anterior, por mandato del artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996, la corrección del IBC no produce efectos retroactivos cuando la misma se reporta una vez ha ocurrido el hecho que da lugar a la prestación económica. En este caso, los “hechos” que originan las prestaciones económicas en el Sistema Pensional de acuerdo con lo señalado por esta Dirección son los siguientes:

- a) “Pensión de vejez: cumplimiento de la edad y semanas de cotizaciones entendido como causación de la pensión.”
- b) “Pensión de invalidez: Accidente o enfermedad de origen común que den lugar a una pérdida de capacidad laboral superior al 50%”
- c) “Pensión de sobrevivientes: muerte del afiliado.”

Ahora bien, como es sabido, para el caso del Instituto de Seguros Sociales en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional¹, las decisiones que emite en materias de que son de su resorte -como es el caso del

negocio pensional² - son decisiones administrativas a través de las cuales se materializan los derechos prestacionales de los afiliados y cuyo tratamiento no es diferente al establecido en el Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando acaece un hecho que da lugar a una prestación económica en los casos señalados en líneas precedentes, nace a la vida jurídica un derecho social de rango legal cuya efectividad se haya expresada en el acto administrativo que emana del Centro de Decisión del ISS.

Cuando el legitimado en la causa interpone un recurso contra la decisión administrativa dirigido a su aclaración, modificación o revocación, -en el caso específico de las correcciones del IBC cuando se ha reconocido un derecho pensional-, se parte del supuesto que ya acaecieron los hechos que dieron lugar a la pensión de donde se colige que aun cuando la efectividad del derecho pensional se suspende mientras se deciden los recursos de la vía gubernativa, el derecho ya se ha consolidado materialmente y de acuerdo con la ley, cuando el derecho se ha causado, las correcciones al IBC con efectos retroactivos no son procedentes.

Debe recordarse que con las normas procesales se hace efectivo el derecho sustancial y no al contrario como lo pretende hacer ver la Gerencia a su cargo, de modo que aun cuando se encuentre en trámite la resolución de un recurso de la vía gubernativa, el derecho material no se ve afectado en tanto acaecieron los hechos que le dieron lugar, a fortiori si se tiene en cuenta que el derecho no lo otorga el acto administrativo sino que éste se concede por mandato de la ley.

Por las anteriores razones esta Dirección se aparta de la hermenéutica dada al artículo [23](#) del Decreto 1818 de 1996 por parte de la Gerencia a su cargo, dado que jurídicamente la corrección del IBC con efectos retroactivos procede mientras no hayan ocurrido los hechos que dan lugar a la prestación económica según lo señalado en el concepto DJN- US 15818 del 11 de diciembre de 2007 con total independencia del ejercicio de los recursos en la vía gubernativa.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad 04850

Agotamiento Vía gubernativa – Corrección IBC

21/05/08

Sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero considerar que de conformidad con los artículos [62](#) y [63](#) del CCA, es predicable la firmeza de un acto administrativo y por tanto el agotamiento de la vía gubernativa, cuando contra la decisión no proceda recurso alguno o bien, los recursos interpuestos ya se hayan decidido.

Tratándose de los recursos de la vía gubernativa, es oportuno recordar que de acuerdo a los

artículos [50](#) y [55](#) de la misma normativa, contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión con el fin de que la aclare, modifique o revoque, el de apelación ante el superior para el mismo objeto y el de queja cuando se rechace el de apelación, mecanismos de impugnación que en los anteriores eventos se conceden en el efecto suspensivo.

La doctrina procesal general enseña que cuando un recurso se concede en el efecto suspensivo, ello implica que los efectos jurídicos que emanan del acto administrativo quedan suspendidos en el tiempo mientras no exista un pronunciamiento que desate de manera definitiva la materia del tema debatido³.

En esa medida, un acto administrativo cuya firmeza no es predicable por encontrarse en trámite los recursos de ley, no tiene efecto jurídico alguno sino hasta cuando se entienda agotada la vía gubernativa por virtud de la decisión de fondo de los medios de impugnación interpuestos.

Cuando el legitimado en la causa interpone un recurso contra la decisión administrativa dirigido a su aclaración, modificación o revocación, -en el caso específico de las correcciones del IBC cuando se ha reconocido un derecho pensional-, debe partirse del supuesto que ya acaecieron los hechos que dieron lugar a la pensión, empero, la efectividad del derecho pensional se suspende mientras se deciden de fondo los elementos que lo configuran.

Lo anterior permite aseverar que mientras no se encuentren plenamente establecidos los elementos configurativos del derecho pensional dentro del debate de la vía gubernativa -aun habiéndose causado el derecho-, su efectividad no es predicable en tanto se encuentra suspendido en el tiempo, por lo tanto, la corrección del IBC con efectos retroactivos se considera procedente incluso durante el trámite de los recursos de la vía gubernativa y hasta cuando se encuentre en firme la decisión que pone fin a la actuación administrativa ante el ISS.

NOTAS AL FINAL:

1. V. Art. [1o](#) Decreto 2148 de 1992

2. V. Art. [2o](#) Decreto 2148 de 1992. Art. [31](#) Ley 100 de 1993

3. COUTURE, E.J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1983, segunda reimpresión. Pág. 248: “Efecto suspensivo. Definición. Dícese del efecto inherente al recurso por virtud del cual, salvo disposición legal en contrario, la interposición del recurso suspende la ejecución de la “sentencia” apelada, impidiendo su cumplimiento:”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

